



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

04 JUL 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción VI, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1000-SPA-594 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica, la cual ratificó por el mismo medio el 19 de marzo de 2019, a través de la cual manifestó los siguientes hechos: (...) *El día 12 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 17 hrs. [en el domicilio ubicado en calle Morelos, número 520, edificio E, colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa] El vecino (...) conjuntamente con trabajadores de la unidad (jardinero y limpieza) mocharon con machetes un árbol que se encuentra en el jardín trasero del edificio E, ya que su esposa (...) siendo administradora del edificio E, se ha adjudicado el derecho de cortar a diestra y siniestra, los pocos árboles que se encuentran en el jardín argumentando en varias ocasiones que es necesario para que entre luz (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, particularmente se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de un individuo arbóreo ubicado en calle Morelos, número 520, edificio E, colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el 26 de marzo de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio denunciado, durante el cual constató que la parte trasera del edificio E corresponde a un área comunitaria que se ubica una planta



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

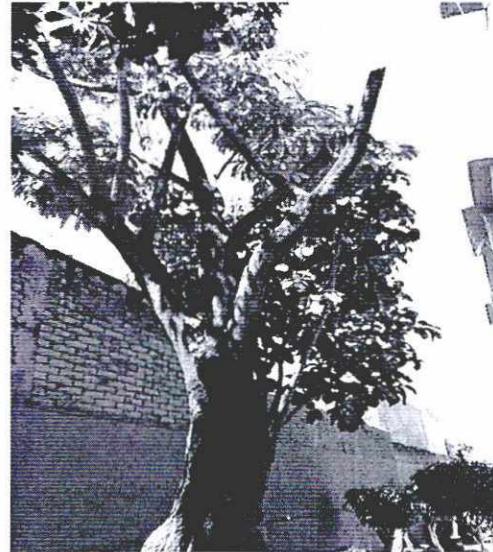
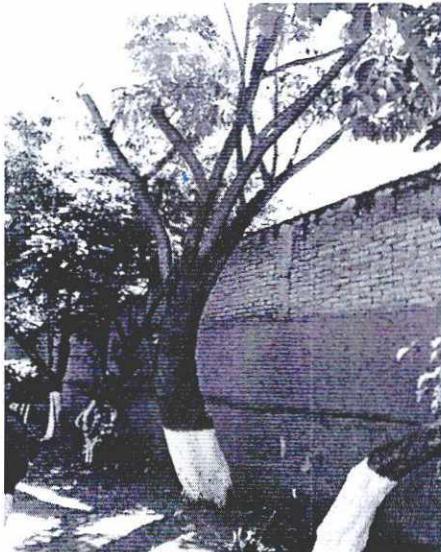
PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-1000-SPA-594

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5588 -2019

herbácea arborescente de la especie Schefflera actinophylla, de aproximadamente 10 metros de alto, con un DAP de 50 cm, ligeramente inclinado y en aparente buen estado fitosanitario; aunado a lo anterior, se observaron cortes recientes en 4 de sus ramas altas; sin embargo, dichas acciones no comprometen la sobrevivencia de la planta; no obstante, en dicho acto se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-0666-2019 del 26 de marzo de 2019, sin que persona alguna se presentara.



Por lo anterior, se notificó un segundo citatorio PAOT-05-300/220-0979-2019 del 22 de abril de 2019; al respecto, el 7 de mayo de 2019 se presentaron dos personas que se ostentaron como habitantes del departamento 303 del edificio E, quienes manifestaron ante esta entidad no ser los responsables de realizar los hechos denunciados; asimismo, mediante escrito la Administradora General de la Unidad Habitacional manifestó no tener conocimiento de las podas llevadas a cabo en el área común del edificio E.

En este sentido, como ya se mencionó con antelación, el individuo arbóreo motivo de denuncia se trata de una planta herbácea arborescente, la cual no reúne los requisitos para considerarse árbol de acuerdo a lo previsto por el 4 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

De la investigación realizada por esta Subprocuraduría se desprende lo siguiente:

- Los daños mecánicos causados a la planta herbácea arborescente no comprometen su sobrevivencia.
- La legislación ambiental vigente no prevé que para realizar podas a una planta herbácea arborescente se requiera autorización previa.



No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-1823-2019 del 20 de junio de 2019, esta entidad hizo del conocimiento a los habitantes del domicilio denunciado las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, relativas a lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual establece en su artículo 118 que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante del arbolado.

Asimismo, se les comunicó que el artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, señala que se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles, mencionando que las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas con anterioridad se desarrolle en un área verde en suelo urbano.

Finalmente, dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 26 de marzo de 2019, se constató en el área común del Edificio E la existencia de una planta herbácea arborescente de la especie Schefflera actinophylla, de aproximadamente 10 metros de alto, la cual presentaba daños mecánicos en 4 de sus ramas altas; no obstante, dichas acciones no comprometieron su sobrevivencia.
- El 7 de mayo de 2019, se presentaron dos personas que se ostentaron como habitantes del departamento 303 del edificio E, quienes manifestaron ante esta entidad no ser los responsables de los hechos denunciados; asimismo, mediante escrito la Administradora General de la Unidad Habitacional manifestó no tener conocimiento de las podas llevadas a cabo en el área común del edificio E.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-1823-2019 del 20 de junio de 2019, esta entidad hizo del conocimiento a los habitantes del domicilio denunciado las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, conminándolos a su debido cumplimiento.

La presente resolución únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación, y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-1000-SPA-594

No. Folio: PAOT-05-300/200- 550 -2019

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento, ccp_OFPROCURADORA@paot.org.mx

ELM/KCH/LGGG/JMNG